

## **ORDENANZA TRIBUTARIA N° 078/94 Y SUS MODIFICATORIAS**

**HASTA 29/08/2014**

**Artículo 1º)** Establécese que, a partir de la fecha, han de regir para todos los contribuyentes municipales comprendidos, las tasas y tributos contemplados por la presente Ordenanza Tributaria en sus distintos títulos.

### **TITULO I** **CAPITULO I** **Delimitación del distrito.**

**Artículo 2º)** *Modificado mediante Ordenanza N° 241/01 y 637/09 que queda así redactado:* Fíjese para el Distrito de Funes la zonificación que seguidamente se detalla:

#### **1.- Ejido urbano:**

**Al Norte:** calle CPNEO1, calle CPNSN1, calle CPNEO2, calle CPNSN2, Vías N.C.A (hasta su intersección con prolongación de calle Vélez Sarsfield), Prolongación calle Vélez Sarsfield, General López, calle CPNEO3, Tucumán, Vélez Sarsfield, Esteban de Luca, vías de NCA.

**Al Este:** Av. Costanera entre Tomas de la Torre y calle Pérez.

**Al Sur:** calle Pérez, línea paralela a 48,00 mts de calle Zavalla, Línea de Este a Oeste de 457 mts. (aprox.) paralela a ruta N° 9, Urquiza, Av. Arturo Illía, Los Nogales, Mendoza, calle CPSNS1, Colectora, prolongación de calle Irigoyen, Av. Fuerza Aérea, Nueva (Ruta 34-S), Picton, Línea paralela a 109,62 mts. de la calle Las Nueces, Av. Fuerza Aérea, calle CPSNS2, Línea paralela a Av. Fuerza Aérea desde CPSNS2 hasta intersección con Colectora, Colectora, calle CPSNS3, Línea paralela a Av. Fuerza Aérea en un tramo de 105,00 mts (aprox.), Línea paralela a calle CPSNS2 en un tramo de 255,00 mts. (aprox.), Av. Fuerza Aérea, calle CPSNS4, Colectora, calle CPSNS5, Av. Fuerza Aérea, Ezcurra, B. Houssay.

**Al Oeste:** calle San Sebastián entre B. Houssay y calle CPNEO1.

#### **2.- Zona Rural:**

El resto del Distrito que no fuera afectado por el éjido urbano. Conforme la zonificación detallada anteriormente, se determina las siguientes secciones para la presentación de los servicios:

#### **Sección 1:**

##### **Calles límites:**

**Norte:** Vélez Sarfield.

**Oeste:** Línea paralela a 60 mts. de calle Miguel Galindo, línea paralela 100 mts de calle Sarmiento, Bordabehere, Córdoba, Estados de Israel, José Ingenieros, Miguel Galindo.

**Sur:** Bernardo Houssay.

**Este:** Av. Mitre.

#### **Sección 2:**

##### **Calles límites:**

**Norte:** Bernardo Houssay.

**Oeste:** Línea paralela a 30 mts de calle Galindo, Av. Fuerza Aérea, Línea paralela a calle CPSNS2 en un tramo de 255,00 mts. (aprox.), Línea paralela a Av. Fuerza Aérea en un tramo de 105,00 mts (aprox.), calle CPSNS3.

**Sur:** Colectora, Línea paralela a Av. Fuerza Aérea en un tramo de 105,00 mts (aprox.), calle CPSNS2, Av. Fuerza Aérea, Línea paralela a 109,62 mts. de la calle Las Nueces, Picton, Nueva (Ruta 34-S), Av. Fuerza Aérea, Prolongación de Av. San Nicolás hasta intersección con calle Mendoza, Mendoza.

**Este:** Gral. Mitre, Av. Fuerza Aérea y Los Nogales.

### **Sección 3:**

#### **Calles límites:**

**Norte:** Vélez Sarsfield, calle Esteban de Luca y Vías del NCA.

**Oeste:** Av. Gral. Mitre.

**Sur:** Ruta Nacional N° 9.

**Este:** Av. Costanera.

### **Sección 4:**

#### **Calles límites:**

**Norte:** Ruta Nacional N° 9.

**Oeste:** Av. Gral. Mitre.

**Sur:** Av. Arturo Illia.

**Este:** Av. Costanera, calle Perez, Línea paralela a 48,00 mts de calle Zavalla, Línea paralela a ruta N° 9 en un tramo de 457 mts. (aprox.), Urquiza.

### **Sección 5:**

#### **Calles límites:**

**Norte:** calle M. Garrone, H. Irigoyen, Línea paralela a calle Vieytes en un tramo de 355,00 mts. (aprox.)

**Oeste:** General López.

**Sur:** Vélez Sarfield.

**Este:** Tucumán.

### **Sección 6:**

#### **Calles límites:**

**Norte:** Prolongación de calle Vélez Sarsfield desde línea paralela a 60 mts. de calle Galindo hasta su intersección con vías NCA, Tomas de la Torre .

**Oeste:** José Hernández.

**Sur:** Ruta Nacional N° 9.

**Este:** Línea paralela a 60 mts. de calle Galindo, línea paralela 100 mts de calle Sarmiento, Bordabehere.

### **Sección 7:**

#### **Calles límites:**

**Norte:** Ruta Nacional N° 9.

**Oeste:** José Hernández.

**Sur:** B. Houssay.

**Este:** Estado de Israel, José Ingenieros, Galindo.

### **Sección 8:**

#### **Calles límites:**

**Norte:** calle CPNEO1, calle CPNSN1, calle CPNEO2, calle CPNSN2, Vías del NCA.

**Oeste:** San Sebastián.

**Sur:** Ruta Nacional Nº 9.  
**Este:** José Hernández.

**Sección 9:**

**Calles límites:**

**Norte:** Ruta Nacional Nº 9.  
**Oeste:** San Sebastián.  
**Sur:** B. Houssay, Ezcurra, Pablo Neruda, B. Houssay.  
**Este:** José Hernández.

**TITULO II**  
**CAPITULO I**  
**TASA GENERAL DE INMUEBLES**

**Artículo 3º) (Modificado mediante Ordenanza Nº 472/06 - 553/08 – 559/08, 688/10 y 736/11, queda así redactado):** “Artículo 3º.- Conforme a los artículos 72º y 73º del Código Tributario Municipal, establécense los siguientes importes por metro cuadrado, en función de los servicios determinados para las categorías que a continuación se indican, para ser aplicados en la liquidación y emisión de la Tasa General de Inmuebles del mes de Diciembre de 2011 y siguientes:

a) Importes por m<sup>2</sup> de superficie, a los efectos de determinar el básico de TGI:

SERVICIOS	CATEGORIAS				
	1	2	3	4	5
Alumbrado	0,016583405475	0,016401176613	0,007583966213	0,000000000000	0,000000000000
Riego	0,002817710465	0,002786746613	0,002022390788	0,001805270963	0,000000000000
Mantenimiento Calles	0,016045299953	0,015868977975	0,013845597300	0,007221086550	0,002281861125
Gtos. Administrativos	0,006809322975	0,006734495250	0,004667056313	0,003218080725	0,000998314595
Manten. esp. verdes	0,007659792710	0,007575619163	0,007575619163	0,007575619163	0,006313015970
Recolección ramas	0,015403088610	0,015233823900	0,015233823900	0,015233823900	0,012694853250
Recolección Residuos	0,008074096145	0,007985369813	0,007985369813	0,007985369813	0,006654474845
<b>Valor total por m2</b>	<b>0,073392716333</b>	<b>0,072586209327</b>	<b>0,058913823490</b>	<b>0,043039251114</b>	<b>0,028922519785</b>

Para los casos de lotes comprendidos en loteos o urbanizaciones aprobados en el marco de la Ordenanza 288/85 que han sido exceptuados del cumplimiento de los alcances de los artículos 14 y/o 15 de dicho ordenamiento, se liquidará un valor ADICIONAL equivalente al antes 75% de cada uno de los ítems de servicios que componen el básico de TGI, según el presente inciso a). El importe así calculado integrará el básico, en las cuentas tributarias que corresponda.

- b) Valor mínimo del básico, por lote: \$22,05 (veintidós con 5/100)
- c) Por gastos de papelería, franqueo (emisión): \$6,- (pesos seis)”

**-Nueva modificación del presente artículo mediante Ordenanza Nº ORDENANZA 898/13**

**Artículo 1º.-** A fin de cumplimentar con el PLAN INTEGRAL DE MEJORAMIENTO BARRIAL, modifíquese el Artículo 3º de la Ordenanza Nº 078/94, el cual quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 3º.- Conforme a los artículos 72º y 73º del Código Tributario Municipal, establécense los siguientes importes

por metro cuadrado, en función de los servicios determinados para las categorías que a continuación se indican, para ser aplicados en la liquidación y emisión de la Tasa General de Inmuebles del mes de Diciembre de 2.013 y siguientes:

a) Importes por m<sup>2</sup> de superficie, a los efectos de determinar el básico de TGI:

SERVICIOS	CATEGORIAS				
	1	2	3	4	5
Alumbrado	0,0206	0,0205	0,0094	0,0094	
Riego	0,0035	0,0034	0,0025	0,0022	
Mantenim. Calles	0,0200	0,0197	0,0172	0,0090	0,0027
Gastos adminstrat.	0,0085	0,0084	0,0057	0,0040	0,0011
Mant.esp.verdes	0,0095	0,0094	0,0094	0,0094	0,0079
Recolec. Ramas	0,0192	0,0190	0,0190	0,0190	0,0157
Recolec. Residuos	0,0100	0,0099	0,0099	0,0099	0,0082
<b>Valor total por m2</b>	<b>0,0913</b>	<b>0,0903</b>	<b>0,0731</b>	<b>0,0629</b>	<b>0,0356</b>

Para los casos de lotes comprendidos en loteos o urbanizaciones aprobados en el marco de la Ordenanza 288/85 que han sido exceptuados del cumplimiento de los alcances de los artículos 14 y/o 15 de dicho ordenamiento, se liquidará un valor ADICIONAL equivalente al antes 75% de cada uno de los ítems de servicios que componen el básico de TGI, según el presente inciso a). El importe así calculado integrará el básico, en las cuentas tributarias que corresponda.

b) Valor mínimo del básico, por lote: \$27,5625

c) Por gastos de papelería, franqueo (emisión): \$7,50.- (siete con cincuenta centavos)

**(Por Ordenanza N° 215/01 se anexan los siguientes incisos):**

Inciso a): Son contribuyentes de la Tasa General de Inmuebles establecida en la presente Ordenanza los propietarios de bienes inmuebles o poseedores a título de dueño de los Clubes de Campo, Country, Barrios Cerrados privados, y Similares.

Inciso b): Ampliase la zonificación establecida en la Ordenanza Tributaria, incluyéndose en la misma a la Zona Residencial Clubes de Campo, Country y similares, denominándose así a aquella área territorial de extensión limitada que no conforme un núcleo urbano, este localizada en área no urbana y que se encuentre acondicionada para la construcción de viviendas y con áreas para práctica e actividades deportivas, sociales o culturales.

Inciso c): **(Modificado mediante Ordenanza N° 472/06 - 553/08 - 559/08, 688/10 y 736/11):** Las Zonas Residenciales Clubes de Campo abonarán en concepto de Tasa General de Inmuebles la suma mensual de \$ 0,041807250000 por metro cuadrado, con un valor mínimo del básico, por lote de \$ (50,15) según la siguiente categoría:

SERVICIOS	categoría 6
Mantenim. Calles	\$ 0,001806250000
Gastos administrativo	\$ 0,001581000000
Mant.esp.verdes	\$ 0,010008750000
Recolec. Ramas	\$ 0,020136500000
Recolec. Residuos	\$ 0,008274750000
Valor total por m2	<b>\$ 0,041807250000</b>

Mínimo	\$50,15
--------	---------

Se deberán adicionar los importes establecidos en la Ordenanza Tributaria para todas las demás zonas y categorías, incluyéndose además el inciso c) del artículo 3º referido a gastos de papelería y franqueo.”

**-El inciso c) fue modificado por Ordenanza 898/14 que dice textualmente:**

**Artículo 2º.-** Modifíquese el Anexo del Título II Capítulo I Artículo 3º de la Ordenanza N° 078/94 (anexo incorporado por la Ordenanza N° 215/01), en su inciso c), el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 3º.- Inciso c): Las Zonas Residenciales Clubes de Campo abonarán en concepto de Tasa General de Inmuebles la suma mensual de 0,0519 por metro cuadrado, con un valor mínimo del básico, por lote de \$ 62.6875. según la siguiente categoría:

SERVICIOS	categoría 6
Mantenimiento Calles	0,0022
Gastos administrativo	0,0019
Mant.espacios verdes	0,0125
Recolección Ramas	0,0251
Recolección Residuos	0,0102
Valor total por m2	<b>0,0519</b>
Mínimo	<b>62,6875</b>

Se deberán adicionar los importes establecidos en la Ordenanza Tributaria para todas las demás zonas y categorías, incluyéndose además el inciso c) del artículo 3º referido a gastos de papelería y franqueo.”

Inciso d): **No modificado:** Amplíase la categorización establecida en la Ordenanza Tributaria, incluyéndose en la misma a la Zona Residencial Barrios Cerrados, denominándose así a aquella área territorial de extensión limitada ubicada en áreas urbanas o urbanizables, que comprende a un emprendimiento urbanístico destinado a uso residencial predominante, con equipamiento comunitario, cuyo perímetro podrá materializarse mediante cerramiento.

Inciso e): **(Modificado mediante Ordenanza N° 472/06 - 553/08, 559/08, 688/10 y 736/11):** Las Zonas Residenciales Barrios Cerrados abonarán en concepto de Tasa General de Inmuebles la suma mensual de \$0,083104500000 por metro cuadrado, con un valor mínimo del básico, por lote de \$ (66,47) (antes \$39,10); según la siguiente categoría:

SERVICIOS	categoría 7
Alumbrado	0,020378750000
Riego	0,003684750000
Mantenimiento Calles	0,009435000000
Gastos adminstrat.	0,008903750000
Mant.esp.verdes	0,010008750000
Recolec. Ramas	0,020136500000
Recolec. Residuos	0,010557000000
Valor total por m2	<b>0,083104500000</b>
Mínimo	<b>\$ 66,47</b>

Se deberán adicionar los importes establecidos en la Ordenanza Tributaria para todas las demás zonas y categorías, incluyéndose además los gastos indicados por el inciso c) del artículo 3º referido a gastos de papelería y franqueo.”

**-El inciso e) fue modificado por Ordenanza N° 898/14 que dice textualmente:**

**Artículo 3º.-** Modifíquese el Anexo del Título II Capítulo I Artículo 3º de la Ordenanza N° 078/94 (anexo incorporado por la Ordenanza 215/01), en su inciso e), el cual quedará redactado de la siguiente manera: **"Artículo 3º .- Inciso e): Las Zonas Residenciales Barrios Cerrados abonarán en concepto de Tasa General de Inmuebles la suma mensual de \$0,1034 por metro cuadrado, con un valor mínimo del básico, por lote de \$83,0875 según la siguiente categoría:**

<i>SERVICIOS</i>	<i>categoría 7</i>
<i>Alumbrado</i>	<i>0,0254</i>
<i>Riego</i>	<i>0,0045</i>
<i>Mantenimiento Calles</i>	<i>0,0117</i>
<i>Gastos administrativos</i>	<i>0,0111</i>
<i>Mant.espacios verdes</i>	<i>0,0125</i>
<i>Recolección Ramas</i>	<i>0,0251</i>
<i>Recolección Residuos</i>	<i>0,0131</i>
<i>Valor total por m2</i>	<b><i>0,1034</i></b>
<i>Mínimo</i>	<b><i>83,0875</i></b>

*Se deberán adicionar los importes establecidos en la Ordenanza Tributaria para todas las demás zonas y categorías, incluyéndose además los gastos indicados por el inciso c) del artículo 3º referido a gastos de papelería y franqueo.”*

Inciso f): Regirán iguales vencimientos que los establecidos para la Tasa General de Inmuebles en vigencia.

**Artículo 4º) (Modificado mediante Ordenanza N° 472/06, 688/10 y 736/11):** Serán considerados baldíos, todos aquellos terrenos que no cuenten con mejoras y con el correspondiente certificado de final de obras, otorgado por el departamento de Obras Públicas de esta Municipalidad. ESTABLÉCESE que el adicional por baldío previsto en el artículo 75º del Código Tributario Municipal configurará un incremento por la tasa general, en todos los sectores de un 400% y en los parquizados de un 100%.”

**(Se incorporó como segundo párrafo del Artículo 4º mediante la Ordenanza N° 472/06):**

La sobretasa del 400% o del 100%, según corresponda, se aplicará sobre el valor del básico calculado según el inciso a) del artículo 3º, sólo si este último valor es superior al mínimo fijado por el inciso b) del mismo artículo. En el caso de resultar menor, deberá calcularse la sobretasa sobre el valor mínimo del básico.

**Artículo 5º) (Modificado mediante Ordenanza N° 553/08 Y 736/11):** Corte de malezas: cuando la Municipalidad realice el corte periódico dentro de los lotes baldíos se cobrará: 0,224304 por m2 con un mínimo de \$72,90 por lote.

El corte de malezas se liquidara conjuntamente con la tasa durante 9 períodos mensuales consecutivos, comenzando en el mes de septiembre de cada año y finalizando en el mes de mayo del año siguiente.

Las declaraciones juradas de cerco, de limpieza a cargo del propietario del lote o los lotes, en forma, directa deberán ser presentadas con anterioridad al período del corte de malezas, estableciéndose su vigencia a partir de la fecha de la constatación oficial pertinente."

**-El artículo 5º) fue modificado por Ordenanza 898/14 que dice textualmente:**

**Artículo 4º.-** Modifíquese el valor determinado por el Artículo 5º de la Ordenanza N°078/94, el cual quedara redactado de la siguiente manera "*Corte de malezas: cuando la Municipalidad realice el corte periódico dentro de los lotes baldíos se cobrará 0,3028 por m2 con un mínimo de \$98,41 por lote. El corte de malezas se liquidara conjuntamente con la tasa durante 9 períodos mensuales consecutivos, comenzando en el mes de septiembre de cada año y finalizando en el mes de mayo del año siguiente. Las declaraciones juradas de cerco, de limpieza a cargo del propietario del lote o los lotes, en forma, directa deberán ser presentadas con anterioridad al período del corte de malezas, estableciéndose su vigencia a partir de la fecha de la constatación oficial pertinente.*"

**Artículo 6º) Tasa Asistencial Dispensario: (Modificado mediante Ordenanza N° 525/07 y 688/10):** Se establece que, a partir del 1º de Diciembre de 2010, cada cuenta tributaria de la Municipalidad de Funes aportará, mensualmente, \$10,00 (pesos diez con 00/100) como Tasa Asistencial Dispensario.-

El párrafo segundo de este artículo fue modificado por la Ord. 282/02 que fue supuestamente vetada y nunca aplicada.

Luego, la Ordenanza N° 391/05 dispone: "Artículo 1º.- Increméntase la cantidad de \$1.20.- a cada contribuyente a la cuenta especial perteneciente al Fondo Extraordinario de Salud. Artículo 2º.- Increméntase la cantidad de \$0.30.- a cada contribuyente a la cuenta perteneciente al Consejo Municipal del Discapacitado.

**-El Artículo 6º) fue modificado por:**

**\*Ordenanza 898/14 que dice textualmente:**

**Artículo 6º.-** MODIFÍQUESE el valor determinado por el Artículo 6º de la Ordenanza N° 078/94, para la Tasa Asistencial Dispensario, fijándose el mismo en pesos catorce (\$14.-) por cada cuenta tributaria.

**\*Ordenanza 945/14 que dice textualmente:**

**Artículo 1º)** MODIFÍQUESE el valor determinado por el Artículo 6º de la Ordenanza N° 078/94, para la Tasa Asistencial Dispensario, fijándose el mismo en pesos veinticuatro (\$ 24.-) por cada cuenta tributaria.

**Artículo 7º) (Modificado mediante Ordenanza N° 240/01 - 553/08, 688/10 Y 736/11): Tasa Central de Emergencias:** se liquidará mensualmente por cada cuenta tributaria o lote por un importe de \$5.- (pesos cinco).

**-El Artículo 7º fue modificado por Ordenanza N° 898/14 que dice textualmente:**

**Artículo 5º.-** Modifíquese el Artículo 7º de la Ordenanza N° 078/94, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 7º.- Tasa Central de Emergencias: se liquidará mensualmente por cada cuenta tributaria o lote por un importe de \$7.- (pesos siete).-

**Artículo 8º) (Modificado mediante Ordenanza N° 518/07): Tasa por Hectárea:**

Esta Tasa se percibirá semestralmente y se aplicará por hectárea, estableciéndose un importe equivalente a 3 (tres) litros de nafta común.

**Artículo 9º) (Modificado mediante Ordenanza N° 472/06): Fondo para Obras**

**Públicas:** Establécese este fondo que se percibirá mensualmente por cada lote, determinándose en un 20% de la tasa básica. En los baldíos y/o parquizados, será calculado una vez aplicada la sobretasa del 400% o 100% según corresponda.

***(Párrafo agregado por Ordenanza N° 473/06):*** Incorpórese, a partir del 1º de enero y hasta el 31 de Diciembre de 2007, \$ 2.- (pesos dos) al Fondo de Obras Públicas Municipal que la Municipalidad de Funes liquida mensualmente a sus contribuyentes. El monto autorizado en el Artículo 2º de la Ordenanza 473/06, será aplicado y liquidado sobre el importe del Fondo de Obras Públicas vigente al día 1º de julio de 2004. El Departamento Ejecutivo Municipal remitirá dentro de los quince días corridos posteriores al 30 de junio y al 31 de diciembre de 2007, el cronograma de obras realizadas durante cada uno de esos períodos.

***-Se incrementa a: \$ 4.- por Ordenanza 526/07***

***\$ 5.- por Ordenanza 569/08***

***\$ 7.- por Ordenanza 681/10***

***-Prorrogado hasta el 30/09/13 por Ordenanza 868/13***

***-Prorrogado hasta el 31/07/14 por Ordenanza 884/13, que dice textualmente:***

***Artículo 1º.-*** Dispóngase la continuación de obras de estabilizado e infraestructura en las arterias primarias de los barrios de nuestra ciudad y el mantenimiento de las que ya tienen tal mejorado.

***Artículo 2º.-*** Para cumplir con lo determinado en el artículo anterior, CONTINÚESE incorporando, desde el 1º de Octubre de 2013 y hasta el 31 de Julio de 2014, la suma de \$7.- (pesos siete) al Fondo de Obras Públicas Municipal que la Municipalidad de Funes liquida mensualmente a sus contribuyentes.

***Artículo 3º.-*** El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de las Secretarías de Servicios Públicos y de Hacienda, tendrá a su cargo la fiscalización de lo recaudado por el cumplimiento de lo determinado en el artículo 2º de la presente Ordenanza, debiendo enviar un informe trimestral al Concejo Municipal de las calles mejoradas.

***-Prorrogado hasta el 31/12/14 por Ordenanza 957/14, que dice textualmente:***

***Artículo 1º.-*** Dispóngase la continuación de obras de estabilizado e infraestructura en las arterias primarias de los barrios de nuestra ciudad y el mantenimiento de las que ya cuentan con el mismo.-

***Artículo 2º.-*** Para cumplir con lo determinado en el artículo anterior, CONTINÚESE incorporando, desde el 1º de Agosto y hasta el 31 de Diciembre de 2014, la suma de \$7.- (pesos siete) al Fondo de Obras Públicas Municipal que la Municipalidad de Funes liquida mensualmente a sus contribuyentes.

***Artículo 3º.-*** El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de las Secretarías de Obras y Servicios Públicos y de Hacienda, tendrá a su cargo la fiscalización de lo recaudado por el cumplimiento de lo determinado en el artículo 2º de la presente Ordenanza, debiendo enviar un informe trimestral al Concejo Municipal de las calles mejoradas.

**Artículo 10º) (Modificado mediante Ordenanza N° 467/06 y 688/10): Tasa por**

**Servicios de Vigilancia:** Esta tasa se percibirá mensualmente por cada lote, determinándose su importe en \$0,005350 por cada m<sup>2</sup>.-

Aféctese al Servicio de Vigilancia prestado por la Municipalidad de Funes la zona delimitada al Norte por calle Vélez Sarsfield, al Este por calle Catamarca, al Sur por calle Córdoba -Ruta nro. 9- y al Oeste por calle General López. A partir del 1º de Octubre de 2006.

***-El Artículo 10º) fue modificado por Ordenanza 898/14 que dice textualmente:***

**Artículo 7º.- MODIFÍQUESE** el valor determinado por el Artículo 10º de la Ordenanza N° 078/94, para la Tasa por Servicios de Vigilancia, fijándose el mismo en \$0,0167 por cada m2.

**Artículo 10º bis) Fondo Especial "Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Funes":**  
**(Incorporado mediante Ordenanza 515/07 y modificado por Ordenanza 688/10):** Los recursos para el Fondo Especial "Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Funes" surgirán de la suma de un peso con treinta centavos (\$1.30) integrada a los guarismos que se emiten por la boleta de Tasas Municipales de alumbrado, barrido y limpieza que cada uno de los contribuyentes paga. Lo recaudado en concepto del pago fijado en el Artículo 2º de Ordenanza 515/07, deberá ser depositado mensualmente en una cuenta bancaria, exclusiva a nombre de Fondo Especial "Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Funes" abierta en un banco de la localidad por la Asociación Bomberos Voluntarios de Funes, Personería Jurídica N° 442/96. Los fondos depositados en la cuenta bancaria mencionada serán administrados y dispuestos por dicha Asociación Bomberos Voluntarios de Funes, Personería Jurídica N° 442/96.

**(Incorporado mediante Ordenanza 688/10):** Aféctese el 40% del importe del Fondo Especial Cuerpo de Bomberos Voluntarios al financiamiento de gastos de equipamiento necesarios para la prestación del servicio, el cual resulta comprensivo de erogaciones que se destinen a la compra o reposición de bienes físicos y/o equipos que no se agotan con el primer uso que de ellos se hace, tienen una duración superior a un año y están sujetos a depreciación.

*El valor del presente Fondo Especial fue modificado por la **ORDENANZA 875/13** que dice textualmente: **Artículo 1º.-** Modifíquese el valor del Fondo Especial Cuerpo de bomberos Voluntarios de Funes determinado en el artículo 10 bis de la Ordenanza 78/94, el cual se fija en la suma de \$ 2.- (pesos dos).*

**Artículo 11º)** Establécese que los vencimientos de la Tasa General de Inmuebles, se fijarán por Resolución dictada al efecto, determinándose expresamente que se realizará por períodos mensuales.

**Artículo 12º)** Conforme a lo establecido en la Ley 8173 y al margen de lo revisto en el Art. 76º) del CTM se mantienen las siguientes exenciones para el período fiscal en que se fija la presente Ordenanza:

**100%:**

- a.- Los inmuebles que se ofrezcan en donación a la Municipalidad aceptados por ésta.
- b.- Esta exención corresponderá a la Tasa General no prescriptiva pendiente de pago sus recargos y multas. Cuando estos inmuebles sean parte de una parcela mayor la exención alcanzará a la fracción que se dona.
- c.- Las propiedades de bibliotecas públicas, patrocinadas por la Comisión Nacional de Bibliotecas reconocidas por la Asociación Protectora de Bibliotecas Populares, siempre que utilicen el inmueble en cumplimiento de sus fines específicos.
- d.- Los clubes deportivos sociales y culturales, siempre que cuenten con un anexo para bibliotecas y/o registro de dadores voluntarios debidamente autorizados por el organismo oficial de la Provincia de Santa Fe y al servicio de toda la población sin exigencia alguna.

**50%:**

- a.- Los inmuebles que estando situados en áreas declaradas como anegadizas y/o no sean aptos para la explotación agropecuaria.
- b.- Los jubilados y pensionados comprendidos en cualquier sistema provisional conforme a las resoluciones y Ordenanzas vigentes al respecto.

Asimismo, establécese que las exenciones previstas en el CTM como las contempladas anteriormente, tendrán vigencia solo a partir de la solicitud del interesado, previo cumplimiento de los requisitos que se exijan al efecto.

*Se incorpora exención a excombatientes en la guerra de I. Malvinas mediante **Ordenanza 752/12** que dice textualmente:*

**Artículo 1.-** *Exímase del pago de los tributos establecidos en el Título II de la Ordenanza 78/94 a todo soldado conscripto o voluntario, oficial o suboficial que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas en el espacio aéreo, marítimo y territorio de las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur en el Atlántico Sur, durante el período comprendido entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, que acrediten su condición de tal y que confirmen fehacientemente ser titulares de dominio, usufructuarios o poseedores a título de dueño de una vivienda destinada a uso familiar. En el supuesto que sean propietarios, poseedores o usufructuarios de más de un inmueble, la exención procederá únicamente al bien que se destine como vivienda.*

**Artículo 2.-** *Los beneficios de la presente Ordenanza se harán extensivos a los familiares de los caídos en las acciones bélicas descritas en el Artículo 1 que comprueben tal situación.*

**Artículo 3.-** *No podrán acceder a la exención prevista en el artículo 1 o mantenerla, quienes hubiesen sido condenados por delitos de lesa humanidad"*

## **CAPITULO II**

### **DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION**

**Artículo 13º)** **(Modificado por Ordenanza 824/12):** "Artículo 13º La alícuota básica será el 6,5%o (seis y medio por mil). Fíjense las siguientes alícuotas diferenciales:

**a)** del cuatro por mil (4º/00)

- Comercio de productos alimenticios de primera necesidad.

- Comercio de artículos medicinales, veterinarios.

**b)** del tres por mil (3º/00)

- Industrias en general.

**c)** El quince por mil (15º/00)

Comisiones, consignaciones y representaciones.

Comisiones de ahorro y préstamo en general.

Comisiones por compra y/o venta de inmuebles. **(derogado por Ordenanza 688/10)**

Consignaciones de automotores y rodados usados en general.

Empresas de servicios fúnebres y casas velatorias.

Honorarios y comisiones por publicidad y propaganda.

Venta por mayor y menor de tabaco, cigarrillos, cigarros y fósforos.

Venta por mayor y menor de combustibles.

Venta por menor de billetes de loterías, tarjetas de prode y cualquier otro sistema oficial de apuesta.

Cines y teatros.

Alquiler y venta de video-películas y video-juegos.

Bares, restaurantes, pizzerías, casas de comidas y rotiserías.

Entidades Cooperativas regidas por la ley 20.77 y supervisadas por I.N.A.C.

Alquiler de maquinas lavadoras y secadoras de ropa en general.

Salas destinadas a la proyección de películas por sistema de video-cassetes.

Salones de fiestas o similares

**d)** Del cincuenta y cinco por mil (55º/00)

Cabaret, café espectáculos, confiterías bailables, night-club y bares nocturnos. **(Derogado x Ord. Nº 637/09)**

Agencia de Remises (**incorporado mediante Ordenanza 553/08 y modificado mediante Ordenanza 637/09**)

e) Del treinta por mil (30 %) Para las comisiones y/o honorarios por la compra y/o venta y/o alquiler temporario de inmuebles". En consecuencia, derógase del inciso c) del Artículo 13º del Capítulo II de la Ordenanza N° 078/94 la parte pertinente que señala "Comisiones por compra y/o venta de inmuebles" (**El presente inciso fue incorporado por Ordenanza 688/10 y modificado por Ordenanza 824/12**)

f) Se incorpora el presente inciso mediante **Ordenanza N° 801/12** la cual dice textualmente:

**Artículo 1º** Se establece que los establecimientos hoteleros que se radiquen en el Distrito Funes deben abonar por el Derecho de Registro e Inspección una alícuota similar a la que, según la categoría que corresponda para cada caso, dispone por Ordenanza la Municipalidad de Rosario.

**Artículo 2º** A partir de la promulgación de la presente, lo dispuesto en el Artículo anterior se inserta como inciso f) del Artículo 13º de la Ordenanza 078/93 y modificatorias.

**-Se incorpora artículo 13º Bis por Ordenanza 951/14 que dice textualmente:**

**Artículo 1º)** INCORPORASE a la Ordenanza Tributaria N° 078/94 el Artículo 13º Bis el que quedará redactado de la siguiente manera:

**" Artículo 13º Bis)** Por el desarrollo de las actividades que se detallan a continuación, siempre que las mismas se encuentren habilitadas dentro del marco de lo establecido en el Plan Regulador de esta Ciudad – Ordenanza N° 288/85-, se abonará derechos fijos, excluyentes de los establecidos en los Artículos 13º y 16º y se fijan para cada periodo fiscal los siguientes montos:

**a) Cocheras o Playas de Estacionamiento:**

- Por cada vehículo: \$ 15.- (Pesos Quince) por unidad, con un mínimo de \$ 350.- (Pesos Trescientos Cincuenta)

**b) Depósitos y/o predios cerrados o a cielo abierto de mercaderías o unidades, en tránsito o no, que pertenezcan o sean parte integrante de un ente económico cuya sede central u oficinas administrativas y/o de comercialización se encuentren ubicadas fuera del ejido municipal, abonarán por metro cuadrado de superficie del inmueble afectado para tales fines, de acuerdo a la siguiente escala:**

1. Predios de Hasta 100m2: Pesos Cinco (\$ 5.-) por m2.
2. Predios de hasta 500 m2: Pesos Tres (\$ 3.-) por m2.
3. Predios de hasta 5.000 m2: Pesos Dos( \$ 2.-) por m2. Una vez sobrepasado los 5.000 m2 por cada metro cuadrado excedente abonarán Pesos Uno (\$ 1.-)

En el supuesto de que dichos entes anexaren o realizaren ventas de mercaderías o unidades en el depósito y/o predio con el fin de eludir o minimizar de esta forma la carga tributaria así determinada, liquidarán el derecho a ingresar de acuerdo al régimen general, pero respetando como mínimo especial a ingresar el determinado de acuerdo a los párrafos antecedentes.

**Artículo 14º)** El período fiscal será el mes calendario.

**Artículo 15º) (Modificado mediante Ordenanza Nº 455/06):** Los contribuyentes y/o responsables deberán determinar e ingresar el derecho correspondiente al período fiscal que se liquida en formulario que proporcionará el Organismo Municipal, en el tiempo y forma que fije la reglamentación.

a) **(Incorporado mediante Ordenanza 247/02)** El peticionante de la habilitación, y/o cambio de firma, y/o transferencia, que no tenga 2 años de residencia en la ciudad de Funes, deberá abonar por anticipado y al contado 12 meses del Derecho de Registro e Inspección.

**Artículo 16º) (Modificado mediante Ordenanza Nº 116/96 - 247/02, 457/06, 637/09, 688/10 y 824/12. Esta última dice textualmente):**

Fíjase el valor de la cuota mínima general por período y por local habilitado, aunque no registre venta o ingresos imposables, según la siguiente escala:

1. Locales sin personal en relación de dependencia:	\$ 60.-
2. Locales con una persona en relación de dependencia:	\$ 100.-
3. Locales con dos personas en relación de dependencia:	\$ 200.-
4. Locales con tres personas y hasta cuatro en relación de dependencia:	\$ 300.-
5. Locales con cinco y hasta nueve personas en relación de dependencia:	\$ 550.-
6. Locales con más de diez personas en relación de dependencia:	\$ 1.100.-

Referido a las cuotas mínimas especiales por período, en los incisos que se indican a continuación, los cuales quedarán así redactados **(incorporado por Ordenanza 553/08 y modificado por Ordenanzas 688/10 y 824/12)**

- a) Salones de fiesta o similares: ..... \$ 75.-
- b) Cabaret, café espectáculo, confiterías bailables, night club y bares nocturnos: \$ 500.-
- c) Entidades financieras conforme Ley 21.526 y sus modificatorias, según su clase o naturaleza jurídica:
- Privadas \$ 7.500.-
  - Públicas Oficiales o Mixtas \$ 5.000.-
  - Cajas de Crédito Cooperativas \$ 2.500.-
- d) Inmobiliarias: \$500.-
- e) Consignación de automotores y rodados nuevos y usados en general: \$500.-
- f) Empresa de remises: por cada vehículo la suma de \$50.-
- g) Canchas de tenis, paddle, squash, fútbol, hockey, volley, básquet, etc. por unidad importe a abonar \$ 100 (digo pesos cien).
- h) Bares, restaurantes, pizzerías, casas de comidas y rotiserías: \$250.

Fíjase el valor de la cuota mínima general por período y por local habilitado, aunque no registre venta o ingresos imposables, según la siguiente escala:

1. Locales sin personal en relación de dependencia:	\$ 25.-
2. Locales con una persona en relación de dependencia:	\$ 50.-
3. Locales con dos personas en relación de dependencia:	\$ 90.-
4. Locales con tres personas y hasta cuatro en relación de dependencia:	\$ 120.-
5. Locales con cinco y hasta nueve personas en relación de dependencia:	\$ 350.-
6. Locales con más de diez personas en relación de dependencia:	\$ 800.-

**Artículo 16º bis): (Incorporado mediante Ordenanza N° 637/09 y modificado por Ordenanza 824/12):**

"Fíjense las siguientes cuotas fijas especiales: a) Sin perjuicio del gravamen que corresponda liquidar y/o la cuota mínima aplicable, los locales en los cuales se desarrolle actividad bailable, incluidos los mencionados en los incisos a) b) c) d) y e) de la Ordenanza N° 392/05, tributarán \$5.- (cinco pesos) por cada metro cuadrado de factor ocupacional."

**CAPITULO III.**

**DERECHO DE CEMENTERIO.**

**Artículo 17º) Modificado mediante Ordenanza N° 637/09 que queda así redactado:** Fíjense los siguientes importes para los derechos previstos en el CTM:

Permiso de inhumación en panteones.....	\$ 50.-
Permiso de inhumación en nichos.....	\$ 40.-
Reducción de restos en horarios laborales.....	\$ 80.-
Por introducción de restos de otras jurisdicciones.....	\$ 500.-
Por traslado de cadáveres dentro del cementerio.....	\$ 80.-
Por derecho de colocación de lapida.....	\$ 30.-
Por derecho de trabajo de albañilería.....	\$ 30.-
Por derecho de pintura.....	\$ 30.-
Por servicios prestados a Empresas Fúnebres.....	\$ 60.-
Por emisión de duplicados de títulos que se soliciten....	\$ 40.-
Por servicios de mantenimiento de Cementerio, tasa con vencimiento cuatrimestral en:	
Nichos.....	\$ 30.-
Panteones.....	\$ 45.-
Tumbas y perpetuas.....	\$ 30.-
Por arrendamiento y/o renovación de arrendamiento de nichos (art. 90º del CTM) por cada periodo de dos años:	
1º fila (arriba).....	\$ 600.-
2º fila.....	\$ 750.-
3º fila.....	\$ 750.-
4º fila.....	\$ 600.-
Derecho de arrendamiento y ocupación de nichos a perpetuidad:	
a) 1º fila (arriba).....	\$2400.-
2º fila.....	\$3000.-
3º fila.....	\$3000.-
4º fila.....	\$4500.-
b) por terrenos en el Cementerio local y por m2..	\$ 500.-

**Artículo 18º)** Establécese que las formas de pago de los valores establecidos en el artículo 17º podrán ser:

a- Contado.

b- Financiado: conforme a los planes de vigentes de financiación que determine el Departamento Ejecutivo.

**Artículo 19º)** La transferencia de nichos, panteones o terrenos (art. 94º) del

CTM sólo será autorizada por el Departamento Ejecutivo ó por orden judicial, emanada de los autos sucesorios del titular, quedando prohibida la transferencia entre particulares en todos los casos.

***Modificado mediante Ordenanza N° 637/09 que queda así redactado:***

Los interesados en desprenderse de nichos, terrenos y/o panteones, solo podrán hacerlo transfiriéndolos a la Municipalidad la que les reintegrará el 40 % (cuarenta por ciento) del importe vigente al momento en que se realice la transferencia.

#### **CAPITULO IV**

##### **DERECHOS DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PUBLICOS.**

**Artículo 20º)** Establécese una alícuota del 5 % para la percepción de este Derecho aplicable a cada espectador y pagadero por el mismo, sobre el valor base de la entrada, conforma lo establecido en el art. 100º del CTM.

**Artículo 21º)** En los casos en que no se perciba concepto alguno que franquee el acceso, y se lo reemplace por una contribución derecho de consumición, etc. obligatorios, considérese el importe de este concepto base imponible a los fines del gravamen que establece el presente capítulo (art. 101º del CTM).

**Artículo 22º)** Quedan sujetos al presente derecho los concurrentes a:  
cines, teatros, teatros independientes, café-espectáculos, night-club, cabarets, bares nocturnos, confiterías bailables, bailes, shows, salas de variedades, peñas, cantinas, espectáculos deportivos, salones de juegos mecánicos y/o manuales, circos, parque de diversiones, etc.

**Artículo 23º)** *(Modificado mediante Ordenanza N° 247/02 quedando así redactado):*

Los sujetos comprendidos en el art. 22º, abonarán el derecho establecido en el art. 20º, con un mínimo de \$120.- mensuales prorrateables semanalmente.

**Artículo 24º)** El gravamen determinado en los artículos anteriores, serán liquidados por Declaración Jurada previa semanal, e ingresarse po el responsable dentro de las 48 hs. posteriores de la fecha del evento.

**Artículo 25º)** Previa cumplimentación de lo expuesto en los artículos precedentes, todos los espectáculos autorizados donde se cobren entradas, contribución y otros conceptos similares, deberán utilizarse talonarios perforados o sellados por el Organismo Municipal.

**Artículo 26º)** El resultado individual que se obtenga por entrada, deberá redondearse en más, a los efectos de permitir la facilidad de la cobranza al espectador y al responsable del derecho.

**Artículo 27º)** La acreditación de las condiciones de exención que establece el art. 105º del CTM así como las que el Departamento Ejecutivo considere conveniente mantener, deberán efectuarse a priori del espectáculo por quien se considere beneficiario y exceptuado de la obligación de retener.

Para el supuesto que la tramitación se cumplimente a y aunque recaiga resolución de encuadre de las exenciones, se abonará una multa por infracción del deber formal de falta de solicitud previa de encuadre en exenciones con no menos de 10 (diez) días de antelación al espectáculo, de, \$20 (pesos veinte).

**Artículo 28º)** Los responsables, agentes de retención, etc. de los espectáculos públicos, comprendidos dentro de las disposiciones del presente articulado a los fines de su autorización y fiscalización, deberán requerir el permiso pertinente por cada uno de ellos, con una antelación en general de 48hs. y con la que se determine en los casos especiales, abonando:

**(Modificado mediante Ordenanza N° 553/08):**

- a) Las instituciones, entidades, asociaciones, sociedades civiles, comerciales, etc. habilitados con carácter regular y permanente para la realización de diversiones y espectáculos públicos, previa presentación, con una antelación de diez (10) días a la iniciación de cada mes de una Declaración Jurada con los días a ocupar con diversiones, espectáculos, etc.
  - De uno a tres días mensuales. Por cada día..... \$ 50.-
  - De cuatro a seis días mensuales. Por cada día..... \$ 25.-
  - Más de seis días mensuales. Por cada día..... \$ 20.-
- b) Las diversiones y espectáculos públicos circunstanciales y no permanentes (calesitas, etc). Por cada uno de ellos y por día..... \$ 50.-
- c) Las fiestas familiares que incluyen servicio de copetín, almuerzo, cena, etc. Por cada reunión ..... \$ 50.-
- d) Los festivales organizados por instituciones locales y por C/u..... \$ 50.-
- e) Las carreras de motos y karting. Por cada vez ..... \$ 30.-
- f) Las carreras de automóviles. Por cada vez ..... \$100.-
- g) Los parques de diversiones con o sin juegos mecánicos:
  - Por día y por cada juego ..... \$ 10.-
  - Por mes y por cada juego ..... \$ 80.-

## **CAPITULO V**

### **DERECHO DE ABASTO MATADERO E INSPECCION VETERINARIA.**

**Artículo 29º)** Por los conceptos del art. 108º) del CTM se abonará:

Por cada animal bovino.....	\$0.50
Por cada animal porcino.....	\$0.30
Por cada lechón.....	\$0.15
Por cada animal lanar o cabrio.....	\$0.10
Por cada conejo, nutria, liebre, etc.....	\$0.03
Por cada ave .....	\$0.03

Cuando se trate de media res o cuarto de res, se fraccionara en la misma proporción el derecho. Las fracciones menores abonaran por Kg. la parte del gravamen proporcional, que corresponde a la res, computándose ésta con un peso de 200 (doscientos) Kg. Para vacunos; de 99 (noventa y nueve) kgs. para ternera o vaquillonas; de 65 (sesenta y cinco) kgs. para porcinos y de 15 (quince) kgs. para ovinos.

**Artículo 30º)** Este derecho se liquidara según Declaración Jurada mensual y deberá abonarse su importe, dentro de los 10(diez) días corridos subsiguientes al período declarado.

**CAPITULO VI.**  
**DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO.**

**Artículo 31º)** Por ocupación de la vía publica se abonará:

a) ***Modificado mediante Ordenanza N° 455/06 y que queda así redactado:***

Para los casos en que se utilicen con fines comerciales mesas, sillas o similares, y/o se exhiben mercaderías, ya sea en las veredas u otros espacios públicos del propio frente del negocio, deberá respetarse un espacio vacío mínimo de un metro sesenta centímetros a medir desde la línea de edificación. A tales efectos se pedirá autorización previa a la Municipalidad y deberán abonarse los importes que se detallan a continuación, en oportunidad de liquidar y pagar el DREI, en la misma boleta:

1.- Cuando se ocupen con mesas: por adelantado y por mes, por los meses de octubre a abril inclusive, por cada mesa con hasta cuatro sillas: \$ 4 (cuatro pesos). Si exceden el número de sillas, por cada una de éstas adicional se abonará \$ 1 (un peso).

2.- Cuando se ocupen sólo con sillas, bancos, banquetes o similares: por adelantado y por mes, por los meses de octubre a abril inclusive, por capacidad de persona: \$ 1 (un peso).

3.- Cuando se ocupen para exhibir mercadería: por adelantado y por mes, el 25 % de lo que en definitiva resulte abonar por Derecho de Registro e Inspección.

La Municipalidad tomará las medidas pertinentes para impedir la colocación de mesas, sillas y/o exhibición de mercaderías cuando no se hayan cumplido y observado las disposiciones de la presente Ordenanza y/o las que resultaran pertinentes.

4.- Kioscos destinados a exhibición y venta de diarios y/o revistas: por mes abonarán \$ 30 (Pesos treinta).

b) Las empresas industriales y/o comerciales utilicen instalaciones de aprovisionamiento y/o evacuación para sus respectivas plantas; consiste en que cañerías aéreas, a nivel del suelo o subterráneas, que atraviesen u ocupen el dominio público, abonarán al fisco municipal por período mensual adelantado:

- Por cada metro lineal de cañerías que atraviesen u ocupen el dominio público.....\$4.00

El ingreso del derecho correspondiente, deberán efectuarlo los contribuyentes y/o responsables hasta el 5º (quinto) día hábil del período, mediante Declaración Jurada que formularán, y en base a la cual efectuarán las liquidaciones que corresponda tributar.

c) Se encuentran exceptuados de este tributo, las empresas estatales que utilizan las cañerías mencionadas en el artículo anterior, para su aprovisionamiento. Como así también, los desagües pluviales y de aprovisionamiento de agua potable, de los contribuyentes obligados en el artículo 33º.-

- d) **(Modificado mediante Ordenanza N°139/98 - 186/00):** Servicios eléctricos y otros: por la instalación y utilización de redes aéreas y/o subterráneas para la distribución y/o utilización y/o comercialización de energía eléctrica, agua potable, desagües pluviales, cloacales y gas, los usuarios y/o consumidores y/o receptores de dichos servicios, abonarán conjuntamente con la tarifa, precio, locación, etc., de los mismos, los siguientes porcentajes sobre el valor de los consumo, cuotas, abonos, etc.:
- 1) Energía eléctrica: el 6% (seis) sobre el valor básico de la facturación.
  - 2) **Derogado por Ordenanza N°139/98.**
  - 3) **Derogado por Ordenanza N°186/00.**
  - 4) Por la utilización de otros servicios no comprendido en los incisos anteriores: el 3% (tres) sobre el valor básico de la facturación a cada usuario.  
Las respectivas empresas y/o entes prestatarios de los servicios, actuarán como agentes de percepción de tales importes, los que deberán ser ingresados a la Municipalidad, dentro de los 8 (ocho) días siguientes al mes que corresponda a las boletas de pago habilitados el efecto, en forma mensual.
- e) Por la utilización de redes aéreas superficiales o subterráneas para proveerse de gas: las empresas y/o explotaciones unipersonales o sociedades en general que lo utilicen o destinen en procesos de producción o fabricación o para embasamiento, abonarán un gravamen que se determinará tomando como base los importes de las compras y/o facturaciones de cada período mensual, y que se liquidarán aplicando sobre ellas, las siguientes alícuotas:
- 1- del 3% (tres por ciento) para las empresas y/o explotaciones unipersonales o sociedades en general que lo utilicen para su embasamiento y su distribución para comercialización.
  - 2- del 3% (tres por ciento) para todas las restantes obligaciones no incluidas en el apartado anterior.  
Están obligados a actuar como agentes de percepción de los importes resultantes, la Empresa Gas del Estado y/o empresas públicas o privadas y/o sociedades en general y/o particulares que tengan a su cargo el cobro de las facturaciones por ventas realizadas, quienes deberán ingresar mensualmente las sumas resultantes, dentro de los 8 (ocho) días posteriores al mes que correspondan.
- (Inciso agregado Ordenanza N° 637/09):**
- f) Por cada poste o columna para tendido de cables, iluminación o publicidad en vía pública, se abonará anualmente.\$25.- (pesos veinticinco).

## **CAPITULO VII**

### **PERMISO DE USO**

**Artículo 32º)** **(Modificado mediante Ordenanzas N° 328/04, 442/06 - 549/08, 688/10, 736/11):** Para la realización en el Estadio Municipal "Gral. San Martín" de eventos deportivos por períodos de 90 minutos:

- |  |         |
|--|---------|
| - en horario diurno se cobrará                                 | \$ 75.- |
| - con utilización de luz artificial se cobrará                 | \$120.- |
| - con utilización de luz artificial y el parrillero se cobrará | \$150.- |

No se cobrará a Establecimientos Educativos ni a Entidades de Bien Público que soliciten la utilización del predio por nota a la oficina correspondiente, con suficiente antelación al mismo".

**El Artículo 32º) fue modificado por Ordenanza 898/14 que dice textualmente:**

Artículo 8º.- Modifíquese el artículo 32º del Capítulo VII de la Ordenanza Nº 078/94 el que queda así redactado: "Artículo 32º.- Para la realización en el Estadio Municipal "Gral. San Martín" de eventos deportivos por períodos de 90 minutos:

- en horario diurno se cobrará \$ 105.-

- con utilización de luz artificial se cobrará \$ 160.-

- con utilización de luz artificial y el parrillero se cobrará \$ 210.-

No se cobrará a Establecimientos Educativos ni a Entidades de Bien Público que soliciten la utilización del predio por nota a la oficina correspondiente, con suficiente antelación al mismo".

**Artículo 33º)** Por alquiler de: (por cada hora)

	Nafta común
Moto niveladora.....	65 litros
Tractor con equipo de corte de malezas.....	20 litros
Tractor por hora o fracción.....	19 litros
Pala retroexcavadora.....	47 litros
Niveladora de arrastre.....	47 litros
Tractor para arrastrar auto empantanado (dentro del casco urbano).....	10 litros
Fuera del casco urbano y zona rural.....	16 litros
Tractor para arrastrar chasis camión empantanado:	
Dentro del casco urbano.....	16 litros
Fuera del casco urbano y zona rural.....	19 litros
Dos tractores para camión y acoplado:	
Dentro del casco urbano.....	20 litros
Fuera del casco urbano y zona rural.....	38 litros
Camión regador con equipo (por viaje).....	30 litros
Escalera mecánica (por jornada de trabajo):	
Sin traslado.....	10 litros
Con traslado.....	20 litros
Camión volcador (por hora).....	25 litros
Por recolección de ramas, escombros, etc (s/ volumen de carga y / por hora).....	30 litros
Pala cargadora por hora.....	40 litros

**Artículo 33º bis:** (Agregado mediante Ordenanza Nº 461/06 y modificado mediante Ordenanzas Nº 637/09 y Nº 824/12 quedando así redactado:): "Modifíquese el artículo 33º bis de la Ordenanza Nº 078/94 – Título II – Capítulo VI – Derecho de Uso, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*Artículo 33º bis: por el uso de las columnas y/o postes del alumbrado público municipal para el tendido de cables, se abonará un canon locativo anual de \$75.- (setenta y cinco)."*

## **CAPITULO VIII**

### **TASA REMATE**

**Artículo 34º)** Por venta de hacienda en locales habilitados al efecto y remate ferias realizadas dentro del Distrito de Funes, ya sea en pública subasta o en venta particular, el consignatario o rematador abonará:

Por cada animal vacuno o yegüerizo.....	\$1.26
Por cada animal porcino.....	\$0.30
Por cada animal lanar o caprino.....	\$0.80

### **Artículo 35º)**

Las tasas por remate deberán oblabarse dentro de los cinco (5) días de concluido el mismo.

La tasa se cobrara será de acuerdo a las siguientes clasificaciones:

Por remate de cosas muebles, y por día.....	\$12.20
Por remate de casas, terrenos, campos y por c/u de ellos.....	\$25.00
Por cada remate no comprendido en el inciso anterior se paga por día.....	\$20.00

## **CAPITULO IX.**

### **DERECHOS DE FISCALIZACIÓN SOBRE CONCESIONARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS.**

**Artículo 36º)** El derecho de fiscalización establecido por el artículo 112º del CTM, se abonará mediante la aplicación del 1% (uno por ciento) a las empresas concesionarias de servicios públicos, tomando como base el monto de sus certificados de servicios.

En el supuesto que no pudiera tomarse como base el cálculo el concepto mencionado precedente, se autoriza al Departamento Ejecutivo a fiar el derecho que corresponda conforme a la naturaleza de la concesión que se trate.

## **CAPITULO X.**

### **DERECHOS DE CONTRALOR E INSPECCIÓN SOBRE OBRAS PÚBLICAS.**

**Artículo 37º)** El Derecho de contralor e inspección establecido por el artículo 113º del CTM surgirá mediante la aplicación del 6 % (seis por ciento) del monto de la obra pública que se trate.

**Artículo 38º)** El presente derecho deberá ingresarse en oportunidad de la presentación para su pago de los certificados de ejecución de la Obra Pública.

## **CAPITULO X (bis).**

***(Incorporado mediante Ordenanza 565/08):***

### **DERECHO POR HABILITACIÓN E INSPECCIÓN DE ANTENAS**

**Artículo 38º (bis).-** Modificado por **Ordenanza 824/12** quedando así redactado:  
*"Modifíquese el artículo 38 bis, Capítulo X (bis) de la Ordenanza 078/94, que quedará sí redactado:*  
Artículo 38º bis: Por los servicios de inspección, dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación, actividades asimilables a tales e instalación de antenas de comunicación y sus estructuras soportes, como así también para la verificación y control de las autorizaciones y habilitaciones emanadas de la autoridad competente en la materia, se abonará por única vez y por cada antena, la tasa que al efecto se establece. Por los servicios de inspección relativos especialmente a las antenas de comunicación y sus estructuras soportes instaladas en los términos del párrafo anterior, la base imponible estará constituida por la cantidad de antenas y estructuras soportes.

- Habilitación: por única vez:

a) Empresas privadas, para uso propio	\$ 760.-
b) Empresas de TV por cable y/o radios	\$ 2.270.-
c) Empresas de telefonía tradicional y/o celular	\$ 22.720.-
d) Oficiales y radioaficionados	Sin Cargo
  
- Inspección: por mes y por cada antena y/o estructura soporte

a) Empresas privadas, para uso propio	\$ 125.-
b) Empresas de TV por cable y/o radios	\$ 230.-
c) Radios	\$ 152.-
c) Empresas de telefonía tradicional y/o celular	\$ 2.270.-
d) Oficiales y radioaficionados	Sin Cargo

**CAPITULO XI.**  
**TASA DE CONTRASTE, CONTROLADOR E INSPECCION DE MEDIDORES DE ENERGIA ELECTRICA**

**Artículo 39º)** Fíjese la alícuota correspondiente al gravamen establecido por el art. 114º del CTM, en el 6º/oo (seis por mil).

**CAPITULO XII.**  
**TASA POR SERVICIOS TÉCNICOS POR REVISIÓN DE PLANOS E INSPECCION DE OBRAS.**

**Artículo 40º)** Fíjese la alícuota correspondiente al gravamen establecido por el art. 117º del CTM, en el 3º/oo (tres por mil) con una tasa mínima de \$20.00 (pesos veinte).

**Artículo 41º)** Fíjense las alícuotas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 120º del CTM, según el siguiente detalle:

- a) Presentación espontánea.....1%
- b) A requerimiento Municipal.....5%
- c) Reiteración de construcción sin permiso: en los casos de ampliaciones a regularizar, cuyo permiso anterior también fuera de regularización de obra sin permiso, los índices establecidos en los incisos a) y b), se incrementen en el 1% (uno por ciento).

**CAPITULO XIII.**  
**DERECHOS DE RIFAS, BONOS O TÓMBOLAS.**

**Artículo 42º)** Fíjase la alícuota al gravamen establecido en el art. 122º del CTM, en el 2% (dos por ciento).

Para el juego de bingos, tómbolas, loterías familiares o similares, se fija un gravamen del 10% (diez por ciento), del valor de los cartones autorizados.

**Artículo 43º)** Las facilidades de pago previstas en el artículo 125º del CTM podrán otorgarse hasta un máximo de 7 (siete) cuotas mensuales, mediante Resolución fundada del Departamento Ejecutivo, que fijará los vencimientos e intereses de aplicación

**CAPITULO XV.**

**TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS .**  
**TASAS DE DESINFECCIÓN DE AUTOMOTOIRES DE PASAJEROS.**

**Artículo 44º)** Por los servicios de desinfección mensual que deban efectuarse a los automotores de alquiler denominados Remises, se abonará una tasa mensual de \$2.00 (dos pesos), por cada unidad.

**Modificado por ORDENANZA 865/13 la cual dice textualmente:**

**CONTROL TECNICO REMISES**

**Artículo 1º)** Modificar el **Artículo 44º (Capítulo XV)** de la Ordenanza 078/1994 el cual quedará redactado de la siguiente manera: ".....**Artículo 44º)** Por los servicios de desinfección bimestral que deban efectuarse a los automotores de alquiler denominados Remises, se abonará una tasa de \$ 50,00.- (pesos cincuenta), por cada unidad...."

**TRANSPORTE ESCOLAR.**

**Artículo 45º)** Por los servicios de desinfección que se prestan en los vehículos destinados al transporte de escolares, se abonará por cada unidad:

Hasta 12 asientos.....\$3.00 por mes  
Mas de 12 asientos.....\$5.00 por mes

**TASA DE DESRATIZACIÓN O DESINFECCIÓN.**

**Artículo 46º)** Por los servicios de desratización o desinfección o similares, se abonara por cada concepto, según el siguiente detalle:

- a) Casa o departamento de hasta 100 m2 de sup. cubierta.....\$35.00  
De más de 100 m2 de sup. cubierta y por m2 de exceso.....\$0.30
- b) Comercio u oficinas de hasta un máximo de 100 m2 de superficie cubierta.....\$50.00  
De mas de 100 m2 de sup. Cubierta y por m2 de exceso.....\$0.45
- c) Industria de hasta un máximo de 100 m2 de sup. cubierta.....\$100.00  
De más de 100 m2 de sup. cubierta por cada m2 de exceso.....\$0.45
- d) Para la desratización obligatoria por demolición, regirán las siguientes tarifas preestablecidas, con un incremento del 50%
- e) Por la desinfección obligatoria en los locales de venta de libros y/o revistas usadas, se abonarán por mes.....\$12.00

**TASA DE CONTROL SANITARIO.**

**Artículo 47º)** Por cada libreta sanitaria se abonará la suma de \$10 (pesos diez).

## **ESTADIA Y RETIRO VEHÍCULOS DEL CORRALÓN MUNICIPAL.**

**Artículo 48º)** Por estadía de vehículos en playas de estacionamiento de la Municipalidad, se abonará por unidad y por día, a computarse a partir de las 48 hs. de su ingreso \$3.00 (pesos tres).

*Modificado por Ordenanza N° 754/12 que dice textualmente:*

**"Artículo 48º:** Por estadía de vehículos en playas de estacionamiento de la Municipalidad, se abonará por unidad y por día, a computarse a partir de las 48hs. de su ingreso, el equivalente a 10 litros de nafta súper, en caso de automóviles, y 2 litros de nafta súper en caso de motovehículos"

*Se modifica la Ordenanza N° 754/12 mediante Ordenanza N° 805/12 que dice textualmente:*

**"Artículo 48º:** Por estadía de vehículos en playas de estacionamiento de la Municipalidad, se abonará por unidad y por día, a computarse a partir de las 48 hs. de su ingreso, el equivalente a 5 (cinco) litros de nafta súper, en caso de automóviles y 1 (un) litro de nafta súper en caso de motovehículos".

## **TASA DE ACARREO DE VEHÍCULOS U OBJETOS AL CORRALÓN MUNICIPAL.**

**Artículo 49º)** Por el servicio de transporte, remoción, remolque o acarreo de vehículos u objetos de propiedad de terceros que deban ser retirados de la vía pública o lugares donde el estacionamiento se encuentre prohibido, con destino a playas municipales, se abonará el importe de \$30 (pesos treinta).

Este importe será abonado conjuntamente con la multa correspondiente que le fuera aplicada por el Tribunal Municipal de Faltas, al juzgar la infracción que originase dicho acarreo.

En caso de ser desestimada la infracción por parte del Juez actuante, no corresponderá abonar valor alguno en concepto de acarreo.

*Modificado por Ordenanza N° 754/12 que dice textualmente:*

**"Artículo 49º:** Por el servicio de transporte, remoción o acarreo de vehículos u objetos de propiedad de terceros que hayan sido o fueran retirados de la vía pública o de lugares donde el estacionamiento se encuentre prohibido, con destino a playas municipales, se abonará el equivalente a 50 litros de nafta súper en caso de automóviles y 10 litros de nafta súper en caso motovehículos. Este importe será abonado conjuntamente con la multa correspondiente que le fuera aplicada por el tribunal Municipal de Faltas, al juzgar la infracción que origino dicho acarreo. En caso de ser desestimada la infracción por parte del juez actuante, no corresponderá abonar valor alguno en concepto de acarreo"

## **CAPITULO XVI**

### **TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES**

**Artículo 50º)** *(Modificado mediante Ordenanzas N° 179/00 - 409/05, 688/10 y 816/12. Esta última dice textualmente):* De la Sección automotores:

**"Artículo 1º.-** Modifíquese el artículo 50 del Capítulo XV de la ordenanza n° 078/94 " De la Sección Automotores" el que quedará redactado de la siguiente manera: **"Artículo 50º-** Fíjense los siguientes importes para los servicios que se detallan a continuación:

- |                             |         |
|-----------------------------|---------|
| _ Libre deuda y libre multa | \$ 30.- |
| _ Gastos Administrativos    | \$ 15.- |

*\_ Licencia de Conducir:*

*La licencia de conducir puede ser por un período de meses a 5 años, este depende d la indicación del médico en función del resultado del examen psicofísico y la edad del solicitante según corresponda:*

<i>CARNET DE CONDUCIR</i>	<i>NUEVO</i>	<i>RENOVACION</i>
<i>De 18 a 21 años (renovación anual, hasta 1 año)</i>	<i>\$ 60.-</i>	<i>\$ 50.-</i>
<i>Más de 21 años hasta 46 años hasta 5 años</i>	<i>\$ 140.-</i>	<i>\$ 120.-</i>
<i>Más de 46 años hasta 60 años hasta 4 años</i>	<i>\$ 130.-</i>	<i>\$ 110.-</i>
<i>Más de 60 años hasta 65 años hasta 3 años</i>	<i>\$ 90.-</i>	<i>\$ 80.-</i>
<i>Más de 65 años hasta 70 años hasta 2 años</i>	<i>\$ 80.-</i>	<i>\$ 70.-</i>
<i>Más de 70 años hasta 1 año</i>	<i>\$ 60.-</i>	<i>\$ 50.-</i>

*Para los casos de extravío de carnet de conducir, para cualquier clase se abonará \$45*

*Cuando el titular solicite simultáneamente más de una licencia, se abonará por cada carnet adicional la suma de \$ 45, independientemente del tiempo de vigencia del mismo.*

**Artículo 50º Bis** *(fue incorporado mediante Ordenanza 553/08 y modificado por Ordenanza 688/10 y 816/12. Esta última dice textualmente): "Modifíquese el artículo 50º bis de la ordenanza nº 078/94 el que quedará así redactado: "Artículo 50 bis. Costos de tramitación en la Sección de Patentamiento:*

<i>_ Altas de vehículos excepto motos</i>	<i>\$ 90.-</i>
<i>_ Altas de motos</i>	<i>\$ 45.-</i>
<i>_ Baja por cambio de radicación (vía registro personal)</i>	<i>\$ 75.-</i>
<i>_ Baja por destrucción total o robo</i>	<i>\$ 45.-</i>
<i>_ Cambio de titularidad (queda en la localidad)</i>	<i>\$ 45.-</i>
<i>_ Libre deudas (al solo efecto de su deuda)</i>	<i>\$ 45.-</i>
<i>_ Presentación de expediente API</i>	<i>\$ 30.-</i>
<i>_ Liquidación patentes de otra localidad</i>	<i>\$ 15.-</i>
<i>_ Emisión de listados de pago</i>	<i>\$ 15.-</i>
<i>_ Cualquier trámite de la sección patente que se realice por vía postal reenvío de documentación se le adicionará</i>	<i>\$ 45.-</i>

**Artículo 51º** *(Modificado mediante Ordenanza Nº 553/08, 688/10, 736/11 y 822/12. Esta última dice textualmente): "Artículo 1º.- Modifíquese el artículo 51º de la Ordenanza Nº 78/94 el que queda así redactado: "**Artículo 51º** de la Sección Obras Públicas:*

<i>▪ Por otorgamiento de numeración domiciliaria</i>	<i>\$ 10.-</i>
<i>▪ Por otorgamiento de niveles</i>	<i>\$ 20.-</i>
<i>▪ Por tramitación de mensura</i>	<i>\$ 40.-</i>
<i>▪ Subdivisiones de lotes. Por unidad</i>	<i>\$ 35.-</i>
<i>▪ Por catastro: Hasta 500 mts2</i>	<i>\$ 35.-</i>
<i>Hasta 1.000 mts2</i>	<i>\$ 50.-</i>
<i>Hasta 2.000 mts2</i>	<i>\$ 55.-</i>
<i>Hasta 10.000 mts2</i>	<i>\$ 105.-</i>
<i>Hasta 50.000 mts2</i>	<i>\$ 175.-</i>

<i>Más de 50.000 mts2</i>	\$ 285.-
▪ <i>Por unificación de lotes: por cada lote</i>	\$ 35.-
▪ <i>Por copias o fotocopias de planos archivo:</i>	
<i>De la planta urbana</i>	\$ 15.-
<i>Del distrito planta urbana y suburbana (chico)</i>	\$ 12.-
<i>De la planta urbana y suburbana (mediano)</i>	\$ 15.-
<i>De todo distrito</i>	\$ 45.-
<i>Del distrito planta urbana y suburbana (grande)</i>	\$ 45.-
<i>De cualquier mensura o construcción</i>	\$ 15.-
<i>De cualquier documento</i>	\$ 10.-
▪ <i>Por otorgamiento de final de obra</i>	\$ 52.-
▪ <i>Por inscripción profesional</i>	\$ 52.-
▪ <i>Carpeta de presentación de planos, el juego</i>	\$ 70.-
▪ <i>Carpeta de presentación de mensura</i>	\$ 23.-
▪ <i>Otorgamiento certificado de libre deuda interno</i>	\$ 10.-
▪ <i>Por conexión eléctrica</i>	\$ 15.-
▪ <i>Por permisos varios:</i>	\$ 18.-
▪ <i>Por permisos de construcción o modificación, así como la tasa de inscripción, seguridad e higiene, se percibirá las alícuotas del 0.5 % sobre el avalúo total y de acuerdo a los precios básicos por mts2 fijados por el Consejo de Ingenieros.</i>	
▪ <i>Por tramitación de amojonamiento por cada lote</i>	\$ 25.-
▪ <i>Gastos administrativos de catastro u obras particulares</i>	\$ 10.-

***(La última modificación de los siguientes ítems es la de Ordenanza 736/11)***

- Por venta de tierra:
  - Tierra colorada (la camionada) \$ 150.-
  - Tierra negra (la camionada) \$ 210.-
- Tubos de alcantarillas de 600 x 1100 mm.
  - con malla, el equivalente del costo de 7 (siete) bolsas de portland
- Tubos de alcantarillas de 400 x 1100 mm.
  - con malla, el equivalente del costo de 2½ (dos y media) bolsas de portland
  - sin malla, el equivalente del costo de 2 (dos) bolsas de portland

***(Se incorporó como último ítem del Artículo 51º mediante la Ordenanza N° 537/08 y se modificó mediante la Ordenanza 598/09, 688/10 y 736/11):***

Por venta de cada rollo de forraje :..... \$375.

**-El Artículo 51º fue modificado por Ordenanza 898/14 que dice textualmente:**

**Artículo 9º.-** Modifíquese el **Artículo 51º** de la Ordenanza N° 78/94 el que queda así redactado:

**Artículo 51º.-** De la Sección Obras Públicas:

- Por otorgamiento de numeración domiciliaria	\$14.-
- Por otorgamiento de niveles	\$36.-
- Por tramitación de mensura	\$28.-
- Subdivisiones de lotes. Por unidad	\$40.-
- Por catastro:	
Hasta 500 m2	\$32.-
Hasta 1.000 m2	\$50.-
Hasta 2.000 m2	\$80.-
Hasta 10.000 m2	\$180.-
Hasta 50.000 m2	\$ 300.-
Desde 50.000 m2 en adelante	\$ 500.-
- Por unificación de lotes: Por cada lote	\$40.-
- Por copias o fotocopias de planos archivo:	
De la planta urbana	\$20.-
Del distrito planta urbana y suburbana (chico)	\$12.-
De la planta urbana y suburbana (mediano)	\$20.-
De todo el distrito	\$36.-
Del distrito planta urbana y suburbana (grande)	\$44.-
De cualquier mensura o construcción	\$20.-
De cualquier documento	\$12.-
- Por otorgamiento de Final de Obra	\$60.-
- Por inscripción profesional	\$60.-
- Carpetas de presentación de planos, el juego	\$81.-
- Carpeta de presentación de mensura	\$40.-
- Otorgamiento certificado de libre deuda interno	\$12.-
- Por conexión eléctrica	\$16.-
- Permisos varios	\$20.-
- Por permisos de construcción o modificación, así como la tasa de inscripción, seguridad e higiene, se percibirá las alícuotas del 0,5% sobre el avalúo total y de acuerdo a precios básicos por m2 fijados por el Colegio de Ingenieros.	

**Artículo 52º) (Modificado mediante Ordenanza N° 553/08 y mediante Artículo 4º de Ordenanza 824/12 la que dice textualmente):** ... "Modifíquese el artículo 52º "De la Sección Rentas" del Capítulo XVI "Tasa de Actuaciones Administrativas y Otras Prestaciones" de la Ordenanza 078/94, los siguientes ítems, los que quedarán así redactados:

- Por emisión de Libre Deuda o Estado de Cuenta por cualquier Tasa, Contribución o Derecho, por cada cuenta o lote importe a abonar..... \$ 100.-
- Por gastos administrativos, papelería, solicitud de tramites que se originen en las actuaciones municipales.....\$ 4.-
- Por Inscripción o baja en Derecho de Registro e Inspección.....\$ 50.-
- Cuando el contribuyente recibe por correspondencia u otro medio, una liquidación de gravámenes, etc, deberá oblar el gasto de franqueo que correspondiere, conforme la forma de expedición y a los valores vigentes en cada oportunidad.

- Inscripción en Derecho de Registro e Inspección:

- o Local comercial hasta 20 mts2 sin personal en relación de dependencia..... \$ 60.-
  - o Local comercial de 20 mts2 hasta 50 mts2 sin personal en relación de dependencia..... \$ 100.-
  - o Local comercial de 20 mts2 hasta 50 mts2 con personal en relación de dependencia ..... \$ 200.-
  - o Local comercial de 50 mts2 hasta 100 mts2 con personal en relación de dependencia..... \$ 250.-
  - o Local comercial de 100 mts2 hasta 150 mts2 con personal en relación de dependencia..... \$ 300.-
  - o Local comercial con más de 150 mts2..... \$ 500.-
  - o Baja en Derecho de Registro e Inspección importe a abonar..... \$ 100.-
  - o Gastos Administrativos por gestiones relacionadas con el Derecho de Registro e Inspección, en la Sección Comercio, importe a abonar.....\$ 50.-
- (Incorporado por Ordenanza 553/08)**

**(Incorporado por Ordenanza N° 312/03):** Por gastos administrativos e intimaciones extrajudiciales del pago de deudas Municipales, multas e intereses, se cobrara por cada intimación, hasta un máximo de cuatro intimaciones por el periodo fiscal y por cuenta.....\$15.-

**(Incorporado por Ordenanza N° 553/08):**

-Gasto Administrativo por gestiones relacionadas con el Derecho de Registro e Inspección, en la Sección Comercio.....\$12.-

**(Incorporado por Ordenanza N° 481/06):**

**Publicidad y Propaganda**

Hecho Imponible - Ámbito de aplicación

**Artículo 52 bis:** Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establecen:

**a)** La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.

**b)** La publicidad y/o propaganda que se realice o se halle en el interior de locales o lugares destinados al público, o que posibiliten el acceso de público en general o de cierto y determinado público particular (Cines, teatros, comercios, galerías, shoppings, autoservicios, supermercados e hipermercados, campos de deporte y demás sitios destinados a público).

**c)** La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o de acceso al público, o que por algún sistema o método llegue al conocimiento público;

**d)** La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.

**No comprende:**

**a)** La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y beneficios, a criterio de la Autoridad Comunal

**b)** La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.

**c)** Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños, y/o que puedan inferir en el público con fines comerciales.

**d)** La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento donde la misma se halle, que no incluya marcas, colores y/o diseños, siempre que se realicen en el interior del mismo y no sea visible desde la vía pública.

### **Base Imponible - Contribuyentes**

#### **Artículo 52 ter: (Modificado mediante Ordenanza N° 522/07):**

**Base Imponible.** Los tributos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga. Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, esta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes, y todo otro adicional agregado al anuncio. A los efectos de la determinación se entenderá por "Letreros" a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y "Aviso" a la propaganda ajena a la titularidad del lugar. Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establece en esta Ordenanza.

**Contribuyentes:** Considéranse contribuyentes y/o responsables de publicidad y propaganda a las personas físicas o jurídicas que - con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos, de: marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios o actividades, propios y/o que explote y/o represente- realice alguna de las actividades o actos enunciados en el Artículo 55º, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos. Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quienes en forma directa o indirecta se beneficien de su realización. En ningún caso, la Responsabilidad Solidaria arriba mencionada, alcanzará a los comercios y/o comerciantes locales eximidos en el Artículo 53 bis de la presente Ordenanza

#### **Forma y término de pago. Autorización y pago previo, Permisos renovables - Publicidad sin permiso, Retiro de elementos, Restitución de elementos.**

**Artículo 52 cuater:** Los tributos se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que tengan carácter permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento del plazo para el pago del derecho los días 30 de abril, o hábil inmediato siguiente, de cada año.

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.

Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del tributo correspondiente.

Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo.

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Comunal que lo autoriza.

Los permisos serán renovables con el solo pago respectivo. Los que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos; no obstante subsistirá la obligación de pago de los

responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

En los casos en que la publicidad se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, la autoridad municipal podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

La Municipalidad queda facultada para retirar los elementos de publicidad y propaganda, con cargo solidario para los responsables, cuando se haya extinguido el plazo de la autorización y no haya sido renovado. Tendrá la misma facultad cuando dichos elementos discrepen con los términos de la autorización.

No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

**Artículo 53º: (Modificado mediante Ordenanza N° 522/07):**

Por la publicidad establecida en el Artículo 52 bis, se abonaran, según las características de los medios y/o elementos que se utilicen y en los lugares que se indican, por año, por metro cuadrado y fracción, ; por año; por metro cuadrado y fracción la cantidad en litros de nafta común que se establecen:

Letrero simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc)	Lts. 25
Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc)	Lts. 25
Letreros salientes, por faz	Lts. 25
Avisos salientes, por faz	Lts. 25
Avisos en salas espectáculos	Lts. 25
Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldío	Lts. 25
Avisos en columnas o módulos	Lts. 25
Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares	Lts. 25
Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. Por metro cuadrado o fracción.	Lts. 25
Murales, por cada 10 unidades	Lts. 25
Avisos proyectados, por unidad	Lts. 96
Banderas, estandartes, gallardetes, etc, por metro cuadrado	Lts. 25
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades	Lts. 64
Publicidad móvil, por mes o fracción	Lts. 64
Publicidad móvil, por año	Lts. 160
Avisos en folletos de cine, teatros, etc. Por cada 500 unidades	Lts. 25
Publicidad oral, por unidad y por día	Lts. 25
Campañas publicitarias, por día y stand de promoción	Lts. 32
Volantes, cada 500 o fracción	Lts. 25
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción	Lts. 56
Casillas y Cabinas telefónicas, por unidad y por año	Lts. 170

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementaran en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementaran en un veinte por ciento (20%) mas. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos

de vuelo o similares se incrementara en un ciento por ciento (100%). En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de cien por ciento (100%). Para el cálculo de la presente tasa se considerara la sumatoria de ambas caras.”

**Artículo 53 bis:** Exímese del 100% del derecho de publicidad y propaganda al comercio con local habilitado en la ciudad de Funes, que se encuentre, en consecuencia, abonando el Derecho de Registro e Inspección correspondiente.

**Artículo 54º)** *(Modificado mediante Ordenanza Nº 116/96):* Vendedores ambulantes:

El vendedor ambulante que desarrolle sus actividades dentro del Distrito de la ciudad de Funes pagará:

- a- \$40 (pesos cuarenta) mensuales cuando tenga local dentro del Distrito Funes y preste sus servicios utilizando cualquier tipo de vehículo.
- b- \$20 (pesos veinte) mensuales cuando tenga dentro del Distrito Funes y preste sus servicios sin utilizar vehículo.
- c- \$60 (pesos sesenta) mensuales cuando no tenga local dentro del Distrito Funes, preste sus servicios utilizando cualquier vehículo y se encuentre inscripto en el Registro que a tal fin habilitara el Departamento Ejecutivo Municipal.
- d- \$30 (pesos treinta) mensuales cuando no tenga local dentro del Distrito Funes, preste sus servicios sin utilizar vehículo y se encuentre inscripto en el registro al que se refiere el inciso anterior.
- e- \$35 (pesos treinta y cinco) por día cuando no tenga local dentro del Distrito Funes, preste sus servicios utilizando cualquier tipo de vehículo y no se encuentre inscripto en el registro al que hace referencia el Inc. C del presente artículo.
- f- \$25 (pesos veinticinco) por día cuando no tenga local situado dentro del Distrito Funes, preste sus servicios sin utilizar vehículo y no se encuentre inscripto en el Registro al que hace referencia el Inc C del presente artículo.

El Departamento Ejecutivo Municipal deberá habilitar un registro en el que se inscriban todos aquellos vendedores ambulantes, sin local ubicado dentro del Distrito Funes y, que desarrollando sus actividades comerciales en dicho, distrito carezcan de inscripción y habilitación provincial para ejercer el comercio. No se deberán inscribir quienes estén inscriptos en Tasa de Registro e Inspección ante la Municipalidad de Funes y sean distribuidores al por mayor de los productos por ellos comercializados dentro del ámbito de competencia de la Municipalidad.

Fíjase el Derecho de Inscripción al que se hace referencia en los incisos c) y d) del presente artículo, en la suma de \$100.- (pesos cien) anuales, que deberá pagar íntegramente la momento de solicitarse la respectiva inscripción.

Además de los derechos fijados por el presente artículo, los vendedores ambulantes a los que se hace referencia en los incisos a) y b) de este artículo, pagaran el Derecho de Registro e Inspección que les corresponda ingresar conforme lo dispuesto en el Capítulo 2º de esta Ordenanza.

**Artículo 54º bis:** *(Modificado mediante Ordenanza Nº 271/02):* A pedido del interesado y, previa autorización que para cada caso otorgue el Departamento Ejecutivo Municipal, en la que deberá indicar lugar, día/s, horario y actividad comercial a desarrollar, podrán instalarse puestos de venta en puntos fijos ubicados en bienes del dominio municipal.

Los vendedores a los que se refiere el presente artículo deberán observar y cumplir las normas municipales vigentes, en especial en materia de Bromatología y deberán pagar el Derecho de Ocupación del Dominio Público Municipal, como también el importe que se establezca en la presente Ordenanza para este tipo de actividad.

En ningún caso podrán instalarse puestos de venta en sitios fijos sin autorización municipal, la que no podrá exceder de 3 (tres) días no renovables ni prorrogables.

El departamento ejecutivo determinará la ubicación exacta del puesto no debiendo este entorpecer el tránsito vehicular y peatonal.

a) En Espacios Verdes y Reservas Fiscales de hasta 10.000 m<sup>2</sup>: se podrán habilitar como límite máximo un total de 3 (tres) puestos y en particular no se podrán habilitar más de un puesto por cada rubro comercial.

b) En Espacios Verdes y Reservas Fiscales de más de 10.000m<sup>2</sup>: se podrán habilitar como límite máximo 5 (cinco) puestos comerciales y en particular no más de 2 (dos) por cada rubro comercial.

### **Artículo 54º ter: (Incorporado por Ordenanza N° 271/02):**

Los vendedores con puestos de venta fijos, para ser autorizados, deberá documentar residencia permanente en la ciudad de Funes y tener una antigüedad al menos de 24 (veinticuatro) meses.

La documentación a presentar deberá adecuarse a la solicitada por la oficina de Comercio de la Municipalidad de Funes.

**Artículo 54º cuarto: (Incorporado por Ordenanza N° 271/02):** Los vendedores con puestos fijos de ventas autorizados por el Departamento Ejecutivo Municipal, instalados en Espacios Verdes y Reservas Fiscales de Dominio Municipal pagaran la suma equivalente a 10 (diez) Derecho de Registro e Inspección mínimos (locales habilitados como kiosco sin acceso al público) por mes.

**Artículo 55º)** En los artículos que determinan una cantidad de litros de nafta común, se refiere a su equivalente en pesos.

Los valores que surjan, regirán a partir del primer día hábil posterior al de la modificación de los precios de venta para los combustibles que fije YPF.

**Artículo 56º)** Para todos los casos no previstos expresamente, en los artículos precedentes, el Dpto. Ejecutivo, deberá fijar reglamentariamente:

- a- El interés resarcitorio previsto en el art. 41º del CTM y sus modificatorias.
- b- El sistema y método de actualización de créditos y deudas fiscales, conforme lo fijan en su Capítulo X, del Título I, art. 48º y subsiguientes del CTM y complementarios de los art 135º a 140º del CTM.
- c- El régimen de facilidades de pagos para contribuyentes y/o responsables del tributo, recargos y/o contribuciones en general, sus actualizaciones e intereses por las sumas que adeuden hasta la fecha de presentación ante la Municipalidad, solicitando convenios de pago en cuotas.
- d- El ajuste de los valores por servicios prestados incluidos en los art. 3º al 12º de la presente Ordenanza, calculados a estricto costo de presentación y que comprende la carga financiera y el grado de incobrabilidad de emisión; todo conforme a la real incidencia en los costos de producción y/o valores licitados.

**Artículo 57º)** La presente Ordenanza Tributaria, tendrá vigencia con posterioridad al año 1994, si no ha sido dictada norma que la sustituya, sin perjuicio del nuevo encuadre anual que se establezca en su oportunidad.

**Artículo 58º)** Todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza quedan derogadas y sin valor.

**Artículo 59º)** Comuníquese, publíquese y archívese.-